

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0048

05 FEB 2019

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1318 de fecha 18 de octubre de 2018, se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, y se establecen otras disposiciones. La mencionada resolución fue notificada por aviso, el día 9 de noviembre de 2018. El día 19 de noviembre de 2018 y encontrándose dentro del término legal, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN identificado con la CC No 13.363.842, actuando en su propio nombre, impetró recurso de Reposición y en subsidio de apelación, en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada a LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, celebrado con el departamento del Cesar.

PARAGRAFO 1: A partir de la ejecutoria de este proveído, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, debe abstenerse de adelantar actividades de explotación minera, en el proyecto correspondiente al contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008.

PARAGRAFO 2: Para que se puedan continuar las actividades de explotación minera, en el proyecto correspondiente al contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el titular del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, presente a esta entidad la totalidad de la información y documentación exigida por Corpocesar en el oficio DG- 0223 del 26 de enero de 2018, transcrito en la parte motiva de este proveído.
2. Que Corpocesar haya efectuado el proceso de evaluación correspondiente y mediante resolución debidamente ejecutoriada emanada de la Dirección General, haya determinado que es viable proseguir las actividades de explotación minera.

PARAGRAFO 3: Remítase el expediente a la Coordinación Para la Gestión del Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este acto administrativo y de aquellas obligaciones establecidas en la resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, que resulten exigibles en virtud de la explotación que se cumplió. Bajo ninguna circunstancia, la actividad de seguimiento ambiental faculta al titular minero, para adelantar labores de explotación, reiterando que ello solo será posible cuando se cumpla todo lo dispuesto en el PARAGRAFO 2 de este artículo.”

Que a través de su escrito, el impugnador manifiesta perseguir lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No

0048 05 FEB 2019
impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

2

1. Se le “notifique de manera oficial del oficio DG-0223 del 26 de enero de 2018, donde se me hace unos requerimientos en mi calidad de titular minero”.
2. Se revoque totalmente la resolución No 1318 de fecha 18 de octubre de 2018, por violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
3. Se cumpla la sentencia SU-095/18 (octubre 11) M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Señala el recurrente que “la Sala Plena de la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente tal y como consta en el COMUNICADO No. 40 del de Octubre 11 de 2018: los procedimientos de consulta previa establecidos por parte de la Presidencia de la República y puestos en práctica por el Ministerio del Interior tienen que ajustarse a la nueva ley que expida para este caso el CONGRESO DE LA REPUBLICA en otras palabras todas las consultas previas que se realicen en el territorio nacional tienen que ser reevaluadas y hasta tanto esto ocurra no procede la solicitud que hiciera el Dr JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, en calidad de Director de CORPOCESAR, de obligarme a realizar el proceso de consulta previa hasta tanto no se legisle sobre el particular, y se emita por parte de la entidad correspondiente el procedimiento a seguir ajustado a la exhortación impartida por la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia de tutela unificada SU-095/18.”
4. Se “prorroge automáticamente la licencia ambiental 1970 de 2011...”, expedida por Corpocesar, de acuerdo a la solicitud del 11 de noviembre de 2016 con radicado No. 9309 y del 14 de diciembre de 2016, con radicado No. 10369. Asevera el libelista que la “resolución 1970 de 2012 es taxativa y goza de plena legalidad y se encuentra en firme en virtud del numeral 3 del artículo 87 y goza de presunción de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la misma ley, la negativa a la presente solicitud me obligaría a presentar la demanda correspondiente ante los estrados judiciales”.
5. Se levante “la RESTRICCION relacionada con la explotación del título minero No. 0167-1-20, toda vez que va en contravía de los derechos que me asisten como titular minero situación ésta que ha causado daños y perjuicios por lo consignado en el PARAGRAFO TERCERO de la RESOLUCION 1318 del 18 de octubre de 2018...”
6. Finalmente en el acápite de pretensiones, el ilustre recurrente señala que compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación. Sobre este particular solo es pertinente manifestar que Corpocesar ha actuado, actúa y actuará en el marco de las disposiciones legales, es respetuosa del proceder y accionar del recurrente, y en caso de ser necesario atenderá en el marco de las disposiciones legales, las actuaciones sobre dicho particular, sometiéndose en todo caso al imperio de la ley y a las decisiones de las autoridades competentes.

Que por razones metodológicas, el despacho agrupa de la siguiente forma, los argumentos expuestos por el impugnador:

1. NOTIFICACION EN FORMA INDEBIDA: “Corpocesar manifiesta que me fue notificado mediante correo electrónico el oficio DG-0223 del 26 de enero de 2018, donde me hacía unos requerimientos en mi calidad de titular minero. Nunca me enteré por ningún medio de esta comunicación a pesar que en la Resolución No. 1318 del 18 de octubre de 2018, hace mención que me fue enviado al correo electrónico, nunca lo recibí como tampoco en ningún momento manifesté a Corpocesar mi voluntad de que estos actos administrativos me sean notificados por este medio. Este requerimiento, nunca lo conocí, por cuanto en ningún momento autoricé a Corpocesar para que sus decisiones me fueran notificadas por medio electrónico, razón por la cual hubo una indebida notificación, vulnerando así el debido proceso y derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política”. “Es por ello que no comparto la decisión proferida por la entidad, al decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo, duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la licencia ambiental global, por cuanto como lo manifesté, nunca fui notificado en debida forma, del requerimiento consagrado en el oficio DG-0223 del 26 de enero de 2018, para así poder ejercer el derecho de defensa; sólo me enteré de dicho requerimiento hasta el día 6 de noviembre de 2018, por correo certificado en la ciudad Bogotá, D.C. a la dirección Calle 109”

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No. **0048** de **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor **JUAN ESTEBAN CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

3

- No. 14 B 60 oficina 304 cuando me fue notificado el acto administrativo 1318 del 18 de octubre del presente año, como siempre he sido notificado por CORPOCESAR, violando así mis derechos constitucionales en mi calidad de titular minero.”
2. DEBIDO PROCESO : “El debido proceso es una garantía constitucional que preside toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, así como los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración”.
 3. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO : “ al no ser notificado del oficio DG-0223 del 26 de enero de 2018, solicito se revoque la Resolución No. 1318 del 18 de octubre de 2018, relacionada con la declaratoria de desistimiento argumentada por el mismo funcionario de CORPOCESAR, por configurarse el silencio administrativo negativo por no pronunciarse a la solicitud que realicé a dicha entidad mediante comunicación del 14 de diciembre de 2016, con radicado No. 10369 y solo hasta el 6 de noviembre de 2018, se me comunica por dicha entidad la respuesta a mi solicitud con una resolución de desistimiento, como consta en la Resolución No. 1318 del 18 de octubre de 2018, es decir que no me responde en el tiempo de los 20 días hábiles a mi solicitud, esto es, que los términos se le cumplieron a la entidad CORPOCESAR, el 16 de enero de 2018, superando ampliamente los términos autorizados por Ley, en más de 9 meses”.
 4. EFECTOS INTERPARTES DE LA TUTELA: “De otra parte, mal hace el funcionario que profiere la Resolución No. 1318 del 18 de octubre de 2018, al aplicar en mi caso concreto una Sentencia de Tutela proferida por la Corte Constitucional, radicada con el No. T-849/14, cuando como bien sabemos, NO hice parte de la misma ni como accionante ni como accionado y porque además la acción de tutela produce efectos inter partes y no erga omnes. Es decir, las decisiones que adopta el juez de tutela no tienen una alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto. Siendo así, no debió la entidad trasladar la decisión de dicho fallo en mi contra por cuanto la decisión proferida por la Corte Constitucional, en dicha sentencia de tutela obligaba únicamente a las partes. De otro lado, en mi calidad de titular minero para el momento cuento con la licencia ambiental otorgada por Corpocesar y lo único que estaba pendiente era precisamente esperar la respuesta a mi solicitud de parte de Corpocesar y la ANM, relacionada con la disminución del volumen normal de producción y establecimiento de la nueva vida útil del proyecto”.
 5. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES : El recurrente señala que el “ajuste del plan de manejo ambiental” procederá a realizarlo con el tiempo prudencial para el mismo ; que el estudio del impacto ambiental ya se hizo en su momento cuando se expidió la licencia ambiental 1970 de 2012; que adjunta registro minero actualizado (lo anuncia sin aportarlo) y que en cuanto a la consulta previa, “este requisito debe reevaluarse de acuerdo al comunicado No 40 de la Corte Constitucional, por cuanto como titular minero del Contrato de Concesión No. 0167-1-20, ya contaba con la licencia ambiental y más aún si se tiene en cuenta que Corpocesar se está acogiendo a las órdenes impartidas en una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, de la cual no hice parte como accionante ni como accionado”.
 6. INCONGRUENCIA EN EL SUPUESTO FACTICO: “Es de advertir que la Sentencia T-849 de 2014, sólo obliga en un primer momento a Agregados del Cesar EU, y con posterioridad a Pavimentos y Construcciones el Dorado LTDA, actualmente Pavimentos del Dorado S.A.S. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, esta sentencia sólo hace referencia a la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-1-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra sin haberse practicado el procedimiento de consulta previa. Como se aprecia existe incongruencia en el supuesto fáctico por cuanto la parte motiva no corresponde de lleno al caso concreto, máxime si tenemos en cuenta que el acto administrativo en este caso la resolución 1970 de 2012 (sic) , emitida por CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR, se encuentra en firme en virtud del numeral 3”

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0048** de **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

4

del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, y goza de presunción de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la misma ley. Lo anterior no es otra cosa que la presunta violación del numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 88 de la misma ley”.

7. SENTENCIA SU-095/18 (OCTUBRE 11) M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL : “Teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante sentencia SU-095/18 (octubre 11) M.P. Cristina Pardo Schlesinger, la Sala Plena de la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente tal y como consta en el COMUNICADO No. 40 del de Octubre 11 de 2018: " LA CORTE CONSTITUCIONAL, DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LA NACIÓN Y A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, LAS DECISIONES RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEL SUBSUELO (subrayado fuera de texto) DEBEN SER ADOPTADAS DE MANERA CONCURRENTE Y COORDINADA POR LAS AUTORIDADES NACIONALES, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES, MEDIANTE LOS MECANISMOS QUE ESTABLEZCA LA LEY EXPEDIENTE T 6298958 . SENTENCIA SU-095/18 (octubre 11) M.P. Cristina Pardo Schlesinger La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la acción de tutela interpuesta contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en el proceso de revisión previa de constitucionalidad de una consulta popular a realizarse en el Municipio de Cumaral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 134 de 1994 y el artículo 21 de la Ley 1757 de 2015. La Corte estudió si el Tribunal Administrativo del Meta vulneró los derechos fundamentales de la sociedad demandante, al expedir dicha sentencia. El Tribunal había encontrado ajustada a la Constitución Política el texto que se iba a someter a consulta popular, que preguntaba a los ciudadanos de Cumaral si estaban de acuerdo o no con que en su municipio se llevaran a cabo actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. En tal sentido, la Corte estudió si el Tribunal Administrativo del Meta vulneró los derechos fundamentales de lo sociedad demandante al haber declarado constitucional el texto de la pregunta. Una vez realizado el análisis correspondiente, la Sala Plena estableció que, en el asunto bajo revisión, se cumplían los requisitos para el estudio de fondo de la acción de tutela, por cuanto se trataba de un asunto de relevancia constitucional, se habían agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, se había interpuesto en un término razonable y se identificaban los hechos y las pretensiones. La Corte consideró que el Tribunal Administrativo del Meta, en la sentencia que declaró constitucional la pregunta a elevar a consulta popular a realizarse en el Municipio de Cumaral, violó el debido proceso por cuanto interpretó de forma aislada las disposiciones constitucionales y desconoció los pronunciamientos de la Corte Constitucional referidos a los límites de las materias a decidir a través del mecanismo de consultas populares. En efecto, tanto la Constitución como la ley disponen que éstas, en el rango municipal no pueden recaer sobre asuntos ajenos a la competencia de las autoridades municipales. Así, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Administrativo del Meta, la Corte estimó que en el caso puesto a consideración el objeto mismo de la consulta no se limitaba a determinar el uso del suelo como una competencia propia de los municipios y distritos, sino que en realidad buscaba prohibir la realización de actividades de exploración del subsuelo y de recursos naturales no renovables (RNNR) en el Municipio de Cumaral, con lo cual se estaba decidiendo sobre una competencia del Estado como propietario de estos últimos. En este orden, consideró la Corte que la Constitución de 1991 establece en cabeza del Estado la propiedad de los recursos del subsuelo y dispone que la explotación de un recurso natural no renovable causa a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, generando beneficios para toda la Nación. En el caso sub examine el Tribunal Administrativo del Meta interpretó aisladamente postulados constitucionales y por ello en la revisión de constitucionalidad de la pregunta a elevar a consulta popular, no analizó en forma sistemática e integral las competencias de diversas entidades del Estado, omitiendo las radicadas en cabeza del gobierno nacional central,

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 0048 05 FEB 2018 por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

5

respecto a los recursos del subsuelo. De tal forma, la Sala Plena encontró que la existencia de límites sobre las materias a decidir en una consulta popular territorial, específicamente lo referido a las competencias constitucionales nacionales sobre el uso del subsuelo y la explotación de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado, implica que este mecanismo de participación ciudadana no puede ser utilizado para prohibir actividades de extracción en un determinado municipio o distrito. De igual manera, consideró la Sala que, pese a que la Constitución reconoce en cabeza de las entidades territoriales la competencia para establecer el uso del suelo, esta función propia debe ejercerse de manera coordinada y concurrente con las competencias de la Nación. Así mismo la Constitución garantiza a todos los ciudadanos el derecho de participar en la toma de decisiones que los afecten, cuando en su territorio se adelanten actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables en aras de proteger sus intereses ambientales, sociales y económicos. No obstante, la Corte identificó que en la actualidad no existen mecanismos idóneos y vigorosos para garantizar tanto la participación ciudadana como la forma de hacer compatible los principios de coordinación y concurrencia de la Nación y las entidades territoriales. Por tanto, la Sala Plena de la Corte exhortó al Congreso de la República para que en el menor tiempo defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio, y estableció los siguientes criterios constitucionales que deberán ser tenidos en cuenta en la definición e implementación de los mismos: i) Participación ciudadana y pluralidad; ii) Coordinación y concurrencia nación territorio; iii) Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables; iv) Diferencialidad / Gradualidad; v) Enfoque Territorial.; vi) Legitimidad y Representatividad; vii) Información previa, permanente, transparente, clara y suficiente; viii) Desarrollo sostenible; ix) Diálogo, comunicación y confianza; x) Respeto, protección y garantía de los derechos humanos; xi) Buena Fe; xii) Coordinación y fortalecimiento de la capacidad institucional nacional y territorial y, xiii) Sostenibilidad fiscal. Con fundamento en esas consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió conceder el amparo constitucional solicitado por la empresa Mansarovar Energy Colombia de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y en consecuencia, dejar sin efectos la providencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de control previo de constitucionalidad de la consulta popular en el Municipio de Cumaral, Meta, y las actuaciones subsiguientes. Al mismo tiempo, la Corte exhortó al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio y en igual sentido, ordenó: (i) a la Agencia Nacional de Hidrocarburos poner en práctica un procedimiento que permita la coordinación y congruencia con las entidades territoriales para la definición y determinación de áreas para la exploración explotación de hidrocarburos. (ii) al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan, de acuerdo con los criterios de esta providencia programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente y iii) al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería, a la Unidad de Planeación Minero Energética y al Servicio Geológico Colombiano. Así las cosas, queda claro que el subsuelo es del estado colombiano y corresponde al congreso de acuerdo a la exhortación que hace la sala plena de la CORTE CONSTITUCIONAL, que no es otra cosa que legislar en uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación-territorio, tal como, se expresa en el COMUNICADO No. 40 del de Octubre 11 de 2018, de la CORTE CONSTITUCIONAL, en su sala plena es que las consultas con los entes territoriales Llámese entes territoriales en COLOMBIA, como una república unitaria según la constitución nacional de 1991. Sin

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0048** **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

6

embargo posee una descentralización administrativa como parte de las políticas de desarrollo llevadas a cabo por el gobierno nacional, por medio de la cual gran parte de la administración del Estado se reparte entre las entidades administrativo-territoriales de menor nivel. Dichas entidades (sic), organizadas jerárquicamente, son los departamentos, municipios y territorios indígenas, que conforman así los diferentes niveles de organización territorial de la República. Estando los territorios indígenas involucrados directamente en el COMUNICADO No. 40 del de Octubre 11 de 2018, de la CORTE CONSTITUCIONAL, las consultas previas con estas comunidades quedaron suspendidas hasta tanto el congreso de la república legisle sobre lo exhortación que le hiciera directamente la sala plana de la CORTE CONTITUCIONAL, en la SENTENCIA SU-95/18. Es por esto que los procedimientos de consulta previa establecidos por parte de la Presidencia de la República y puestos en práctica por el Ministerio del Interior tienen que ajustarse a la nueva ley que expida para este caso el Congreso de la Republica en otras palabras todas las consultas previas que se realicen en el territorio nacional tienen que ser reevaluadas y hasta tanto esto ocurra no procede la solicitud que hiciera el funcionario público de CORPOCESAR, de obligarme a realizar el proceso de consulta previa hasta tanto no se legisle sobre el particular”.

8. DEBER DE NOTIFICAR: “La jurisprudencia ha señalado que la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública”. En este acápite, el recurrente realiza análisis de los diversos tipos de notificación, distintos a la notificación personal, para terminar señalándole al despacho que de conformidad con la ley 1437 de 2011, “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.” Bajo esa premisa manifiesta el recurrente, que “no hubo autorización expresa por parte de LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN para que la entidad CORPOCESAR, realizara notificaciones a mi correo electrónico personal ni otro alguno”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2016 con radicado en Corpocesar No 9309, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, solicitó a esta entidad “**modificación del plazo de duración de la licencia ambiental**” otorgada a través de la resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011. De igual manera señaló, que estaría informando acerca de la variación o modificación de la vida útil del proyecto minero, “**para que se tenga en cuenta las prórrogas de la licencia ambiental**”. La anterior comunicación fue complementada el día 14 de diciembre de 2016, con radicado en Corpocesar No 10369, manifestando que el anterior oficio “**no está referido estrictamente a una solicitud de modificación de licencia ambiental, sino a un ajuste en el giro ordinario del proyecto o actividad debido a la disminución del volumen normal de producción y establecimiento de la nueva vida útil del proyecto**”. Para el efecto adjuntó copia de oficio radicado ante la Agencia Nacional de Minería, solicitando “**aprobación de disminución de volumen de producción**”.
3. La Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, a través del oficio SGA-222 del 23 de diciembre de 2016, respondió así al peticionario:
 - De conformidad con lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del decreto 1076 de 2015, “**Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen**”.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0048** de **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

7

nuevos impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el estudio de impacto ambiental, el titular de la licencia ambiental, solicitará mediante escrito y anexando la información de soporte, el pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la necesidad o no de adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental, quien se pronunciará mediante oficio en un término máximo de veinte (20) días hábiles”.

- Usted manifiesta en su comunicación que ha solicitado a la ANM la aprobación de la disminución del volumen de producción del título minero 0167-1-20 y establecimiento de la nueva vida útil del proyecto.
 - Por lo anterior y con el fin de emitir pronunciamiento ambiental en torno a lo pedido, se debe allegar la decisión final que adopte la Agencia Nacional de Minería “ANM”.
 - Por mandato del artículo 35 del decreto 19 del 10 de enero de 2012, “Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación”.
 - En virtud de todo lo anotado, teniendo en cuenta que para adoptar nuestra decisión ambiental es necesario conocer el pronunciamiento de la ANM; que para obtener dicho pronunciamiento la entidad minera debe agotar un procedimiento y que para contar con la decisión de la ANM usted radicó solicitud en dicha entidad, finalmente se le informa que temporalmente la vigencia de la licencia se entiende prorrogada hasta tanto se produzca la decisión ambiental de fondo, frente a la solicitud que nos ha formulado”.
4. De lo anterior se colige sin mayores elucubraciones jurídicas, que Corpocesar respondió la solicitud del señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN. Nótese que ella fue presentada el 11 de noviembre de 2016, complementada por el propio peticionario el 14 de diciembre del mismo año y respondida por Corpocesar el día 23 de diciembre del año en citas. Vale decir además, que la respuesta suministrada brindó al solicitante una solución que satisfacía sus intereses, toda vez que con fundamento en el artículo 35 del decreto 19 del 10 de enero de 2012, se le informó **“que temporalmente la vigencia de la licencia se entiende prorrogada hasta tanto se produzca la decisión ambiental de fondo, frente a la solicitud que nos ha formulado”**. Lo anterior teniendo en cuenta que para poder decidir el camino procesal a seguir, Corpocesar necesitaba conocer el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Minería “ANM” (no se puede prorrogar una licencia ambiental minera, si el término requerido no está autorizado por el ente minero); que para obtener dicho pronunciamiento la entidad minera debía agotar un procedimiento y que para contar con la decisión de la ANM el señor CARRASCAL QUIN ya había radicado solicitud en dicha entidad. Así las cosas se tiene, que Corpocesar cumplió su deber legal de responder lo solicitado e incluso cabe recordarle al recurrente que se le respondió positivamente, porque al amparo del artículo supra-dicho, se permitió y se le ha permitido, la prórroga de la vigencia de la licencia ambiental.
5. En la respuesta suministrada por Corpocesar, claramente se dijo al señor CARRASCAL QUIN que se permitía la prórroga de la vigencia de la licencia ambiental, pero adquiría un compromiso y obligación, ya que **“con el fin de emitir pronunciamiento ambiental en torno a lo pedido, se debe allegar la decisión final que adopte la Agencia Nacional de Minería “ANM”**. En virtud de ello, con posterioridad al pronunciamiento de Corpocesar y al no haberse presentado por parte del señor usuario la respuesta de la ANM, el día 30 de agosto de 2017, de manera OFICIOSA, sin que mediara intervención de parte, sin que se produjera actuación del interesado, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental se dirigió a la Agencia Nacional de Minería, solicitando el estado actual de la petición referente a la aprobación de la disminución del volumen de producción y a la vida útil del proyecto. La respuesta de la Agencia Nacional de Minería, allegada el 7 de septiembre de 2017, motivó la necesidad de requerir a dicha entidad información adicional, lo cual fue realizado por Corpocesar a través de petición formulada el 25 de octubre del año 2017. La respuesta de la Agencia Nacional de Minería se obtuvo el 7 de noviembre de 2017. Cabe recordarle aquí al hoy recurrente, que fue la actuación OFICIOSA de Corpocesar, la que propició y obtuvo la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0048** CORPOCESAR **5 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor **HUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

-----8

respuesta que él, como parte interesada debía allegar al despacho y lo cual hasta ese momento no había cumplido.

6. Después de haberse recibido la respuesta por parte de la ANM y una vez informada por el ente competente la vida útil del proyecto minero, Corpocesar establece la necesidad de efectuar requerimiento informativo, como camino procesal a seguir para poder atender la prórroga. En virtud de ello se expide el oficio DG- 0223 del 26 de enero de 2018, a través del cual se le requiere al peticionario la información y documentación correspondiente, para tramitar su prórroga. Ese proceder de Corpocesar se ampara en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, según el cual en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. En dicho documento se le requirió al usuario, lo que a continuación se indica:

- a) Costo actual del proyecto.
- b) Complemento del Estudio de Impacto Ambiental –EIA- que contenga la la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda en función del periodo que se pretende ampliar la explotación. El documento debe ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El complemento del EIA debe incluir además los aspectos que se exigen en los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, para los estudios de impacto ambiental referentes a la explotación de materiales de construcción, en los casos de existencia de comunidades étnicas. (“La caracterización de las comunidades debe estar referida a los aspectos que a continuación se relacionan: • Dinámica de poblamiento: describir el tipo de tenencia de la tierra (resguardo, reserva, tierras colectivas, áreas susceptibles de titulación, entre otros) y los patrones de asentamiento (si es nucleado o disperso, así como la movilidad de la población), dependencia económica y sociocultural con los ecosistemas, concepciones tradicionales sobre la ocupación del territorio y los cambios culturales originados por el contacto con otras culturas. La información debe describir la diferenciación cultural del territorio, a partir de las diversas expresiones culturales al interior y exterior de la comunidad étnica, constatando la heterogeneidad del manejo del espacio. Para esta descripción se deben tener en cuenta lugares sagrados, clasificaciones toponímicas, cotos de caza, salados, jerarquías espaciales y ambientales, y uso de los recursos naturales renovables, entre otros. • Demografía: establecer la población total, su distribución, densidad, tendencia de crecimiento, composición por edad y sexo, tasa de natalidad, mortalidad, morbilidad y migración. Caracterizar la estructura familiar (tipo, tamaño) y la tendencia de crecimiento. Se debe indicar la metodología empleada para el levantamiento de la información • Salud: describir el sistema de salud tradicional, las estrategias, recursos y espacios de curación teniendo en cuenta los agentes de salud utilizados por la comunidad (taitas, curanderos, curacas, payés, etc.), con quienes, de ser posible, se debe hacer un acercamiento especial con el fin de precisar desde el conocimiento tradicional las implicaciones del proyecto en el bienestar de la comunidad. Describir la relación con los demás sistemas de salud y las características de la morbimortalidad. • Educación: describir los tipos de educación (etnoeducación, formal y no formal) que se imparten en las comunidades, teniendo en cuenta la infraestructura existente, la cobertura, y los entes encargados. Describir la incidencia de los proyectos etnoeducativos en los procesos de socialización de la comunidad étnica. Identificar la presencia de profesores bilingües y los procesos de capacitación a estos docentes. • Religiosidad/cosmogonía: presentar una síntesis de los aspectos y sitios religiosos tradicionales más sobresalientes, ubicados dentro y fuera del territorio indígena, que puedan verse afectados por el desarrollo del proyecto, destacando la relación hombre - naturaleza. Relacionar los cambios culturales

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0048** e **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

9

presentados en la conformación de la identidad a partir de procesos de choque, localización y resistencia. • Etnolingüística: identificar la lengua y dialectos predominantes en la población, la presencia de bilingüismo o multilingüismo, los mecanismos de relación intra e intercultural y las problemáticas más sobresalientes relacionadas con estos temas. Precisar el uso actual de la lengua en el área de influencia, estimando el número de hablantes y justificar la necesidad o no de la traducción a la lengua nativa. • Economía tradicional: describir los sistemas económicos y productivos, teniendo en cuenta la estructura de la propiedad, las actividades, estrategias productivas, tecnologías utilizadas y la infraestructura asociada. Identificar las redes de comercialización de productos tanto inter como extra locales, regionales y fronteras (en el caso en que proceda). Describir las prácticas de uso, aprovechamiento e interacción de la población con los recursos naturales y la participación de los miembros de la comunidad en cada una de las actividades productivas, así como el uso cultural y grado de dependencia de los recursos naturales. Identificar la existencia de parcelaciones al interior del territorio, tamaño, usos y grado de dependencia de las familias, entre otros. • Organización sociocultural: presentar una síntesis de los roles más importantes reconocidos en las formas tradicionales de organización, precisando los tipos de organización, representantes legales, autoridades tradicionales y las legítimamente reconocidas. Identificar los espacios de socialización que contribuyen al fortalecimiento de la identidad cultural. Describir las relaciones interétnicas y culturales, los vínculos con otras organizaciones comunitarias y los diferentes conflictos que se presentan en la zona. • Presencia institucional: describir los proyectos existentes dentro de los territorios tradicionales y/o colectivos y el grado de participación de la comunidad. Se deben presentar las investigaciones, proyectos y obras que se adelanten por instituciones gubernamentales y no gubernamentales, dentro de los territorios tradicionales de las comunidades étnicas, incluyendo la función que cumplen y la vinculación que tienen las comunidades y la cobertura de dichos proyectos. Se deben identificar los proyectos de etnodesarrollo, definidos por cada una de las comunidades, que se estén ejecutando o se encuentren en proyección.)

- c) Certificado de registro minero actualizado.
 - d) Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia, ICANH, a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la ley 1185 de 2008. Si ya se adelantó tal proceso, el documento expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH- , donde conste la aprobación del plan de manejo arqueológico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.
 - e) Documento o documentos que acrediten la protocolización del proceso de consulta previa con los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta o documento que acredite el inicio de dicho proceso de consulta”.
7. Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente SGA 013-011, el requerimiento contenido en el oficio DG- 0223 del 26 de enero de 2018, fue debidamente comunicado y puesto en conocimiento del señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, a través de un medio o mecanismo legal, debidamente autorizado por él. Para corroborar lo anterior, veamos el siguiente repaso “histórico” de la verdad que obra en el expediente y la cual es totalmente contraria, a lo que hoy afirma el ilustre recurrente. A folio 1 del expediente SGA 013-011 milita el formulario de solicitud de licencia ambiental radicado en ventanilla única de Corpocesar el 11 de noviembre de 2010 bajo el No 3969. En dicho formulario de solicitud de la licencia ambiental, se encuentran los datos suministrados por el propio peticionario, para efectos del proceso de la licencia ambiental. Un simple análisis visual del formulario en citas (folio 1 del expediente citado), nos lleva al acápite denominado “DATOS DEL SOLICITANTE”, donde figura el nombre del señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN y se registra como Email para el proceso: ljcarrascal@yahoo.es. Más adelante a folio 528 del expediente SGA 013-011, se encuentra otra prueba irrefutable, que contraría la aseveración del señor CARRASCAL de no haber autorizado el uso de su correo electrónico.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0048** de **05 FEB 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

-----10

Recordemos que la solicitud que inició la presente actuación, está contenida en oficio de fecha 11 de noviembre de 2016, complementada el día 14 de diciembre de 2016 con radicado en Corpocesar No 10369. En este oficio del 14 de diciembre de 2016 (folio 528 del expediente), el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN en renglón anterior a su firma, de manera expresa anota sus teléfonos de contacto 6124132- 3108148595 y como Email: ljcarrascal@yahoo.es. Como anexo de este oficio, el solicitante presenta la petición que había formulado ante la ANM y con la cual sustenta su pedido ante Corpocesar. En dicho anexo, el cual obra a folios 530 y 531 del expediente, de igual manera el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN en renglón anterior a su firma, de manera expresa anota su teléfono de contacto 6124132 y como Email: ljcarrascal@yahoo.es. Así las cosas, se expidió el oficio de requerimiento informativo DG- 0223 del 26 de enero de 2018, dirigido al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, el cual fue comunicado al correo electrónico aquí señalado el día 30 de enero de 2018. En dicho oficio se puntualizaba la información y documentación complementaria requerida, y para cumplimiento de las disposiciones normativas nacionales vigentes, textualmente en la parte final del requerimiento se le señaló lo siguiente al peticionario: **“Finalmente es mi deber informarle que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”**. Es decir, para garantizar el debido proceso al peticionario, se le efectuó requerimiento informativo como lo ordena la disposición vigente; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder dentro del plazo legal y todo ello, se comunicó a través del correo electrónico que el propio peticionario suministró en su solicitud de licencia ambiental y en su actual solicitud de prórroga de dicha licencia.

8. El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere. El recurrente manifiesta que no ha autorizado el empleo de los medios electrónicos, lo cual carece de asidero real, ya que como quedó anotado en considerando anterior, un simple análisis visual del expediente (folios ya citados), nos presenta el Email autorizado por el peticionario en su solicitud inicial de licencia ambiental y en la actual solicitud de prórroga de dicha licencia. : ljcarrascal@yahoo.es, al cual se le efectuó el requerimiento informativo. Qué sentido tiene diligenciar un formulario de solicitud, para posteriormente argumentar que los datos allí consignados no pueden ser empleados en el proceso correspondiente? Cuál fue el objeto de suministrar el correo electrónico? Si el usuario no deseaba autorizar el uso del correo electrónico, para que lo reportó a Corpocesar? . Como se explica, que el usuario complementó su solicitud de prórroga y en ella de manera expresa consagra sus teléfonos de contacto y su Email, para posteriormente argumentar que no manifestó voluntad para que se emplease dicho medio electrónico? Corpocesar no podía asumir un comportamiento diferente al que desplegó. La Corporación procedió conforme lo enseña la normativa vigente; es decir, oficiando con toda la precisión y en la misma forma escrita en que se allegó el pedido, requiriendo el aporte de lo que hacía falta. Quien dejó pasar el tiempo, quien guardó silencio frente al requerimiento y quien asumió una conducta omisiva, fue el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, y precisamente por esa conducta omisiva, por su silencio, se decretó el desistimiento.
9. Además de lo anotado es necesario recordarle al señor recurrente, que en gran cantidad de folios del expediente SGA 013-011, el correo electrónico cuyo uso hoy controvierte, es de uso frecuente y autorizado en el expediente que contiene su licencia ambiental. En efecto y como un simple ejemplo, a continuación se relaciona el folio y la actuación donde figura el correo electrónico

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0048 de 05 FEB 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

11

ljcarrascal@yahoo.es : Folio 1 solicitud de licencia ambiental; folio 270 oficio remisorio y Auto No 052 de 2012; folio 271 respuesta al Auto No 052 de 2012 firmada por LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN (en dicha respuesta además se registra el correo electrónico aquí mencionado) ; folio 318 oficio referente al Auto de visita No 386 del 8 de julio de 2014 ; folio 321 acta de la visita ordenada en el auto anteriormente mencionado; folio 420 reporte de envío al correo electrónico aquí mencionado del Auto de seguimiento ambiental No 443 del 4 de agosto de 2015; folio 467 reporte de envío al correo electrónico aquí mencionado del Auto de seguimiento ambiental No 562 del 14 de septiembre de 2015; folio 471 reporte de envío al correo electrónico aquí mencionado del Auto de seguimiento ambiental No 738 del 29 de septiembre de 2016 ; folio 477 reporte de envío al correo electrónico aquí mencionado del Auto de seguimiento ambiental No 454 del 24 de octubre de 2016 ; folio 518 reporte de envío al correo electrónico aquí mencionado del Auto de seguimiento ambiental No 1033 del 28 de noviembre de 2016.

10. Visto los considerandos anteriores queda claro para el despacho, que Corpocesar no ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, como asevera el recurrente. Se reitera que para garantizar el debido proceso al peticionario, se le efectuó requerimiento informativo como lo ordena la disposición vigente; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder dentro del plazo legal y todo ello, se comunicó a través del correo electrónico que el propio peticionario suministró en su solicitud de licencia ambiental , en su actual solicitud de prórroga de dicha licencia y en las diferentes piezas procesales que obran en el expediente contenedor de esta actuación administrativa ambiental.
11. La teoría o planteamiento del recurrente en torno a lo que él denomina configuración del silencio administrativo negativo, no resulta entendible para el despacho y carece de asidero real. Recordemos que la solicitud de prórroga en cuestión, fue presentada incompleta el 11 de noviembre de 2016, complementada por el propio peticionario el 14 de diciembre del mismo año y respondida por Corpocesar el día 23 de diciembre del año en citas. No puede existir silencio administrativo negativo, porque existe aquí una respuesta clara y expresa de Corpocesar, contenida en el oficio SGA-222 del 23 de diciembre de 2016 emanado de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental. Además debe decirse que el silencio administrativo negativo lo que implica es que la petición se entiende negada y en este caso, la petición expresamente fue respondida y se le informó al usuario que con fundamento en el artículo 35 del decreto 19 del 10 de enero de 2012, **“temporalmente la vigencia de la licencia se entiende prorrogada hasta tanto se produzca la decisión ambiental de fondo, frente a la solicitud que nos ha formulado”**. Con posterioridad a esta decisión y tal como quedó anotado en considerandos anteriores, al no haberse presentado por parte del señor usuario la respuesta de la ANM, el día 30 de agosto de 2017, de manera OFICIOSA, sin que mediara intervención de parte , sin que se produjera actuación del interesado, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental se dirigió a la Agencia Nacional de Minería, solicitando el estado actual de la petición referente a la aprobación de la disminución del volumen de producción y a la vida útil del proyecto. La respuesta de la Agencia Nacional de Minería, allegada el 7 de septiembre de 2017, motivó la necesidad de requerir a dicha entidad información adicional, lo cual fue realizado por Corpocesar a través de petición formulada el 25 de octubre del año 2017. La respuesta de la Agencia Nacional de Minería se obtuvo el 7 de noviembre de 2017. Respetuosamente se le reitera al hoy recurrente, que fue la actuación OFICIOSA de Corpocesar, la que propició y obtuvo la respuesta que él, como parte interesada debía allegar al despacho y lo cual hasta ese momento no había cumplido. Frente a ello, cabe preguntarse, cual silencio administrativo negativo, si la Corporación respondió con el oficio SGA-222 del 23 de diciembre de 2016 y después de ello, fue nuestra gestión la que propició la respuesta de la Agencia Nacional de Minería , que se requería en esta actuación ?. Además se le recuerda al recurrente, que si hubiese operado el silencio administrativo negativo, lo que ello significaba (contrario a sus intereses), es que desde el momento en que operaba el presunto silencio, su solicitud de prórroga se entendía negada. Finalmente debe indicarse, que Corpocesar expide el oficio de requerimiento informativo DG- 0223 del 26 de enero de 2018, con reporte de entrega del 30 de enero del año en citas y quien asume y guarda silencio frente a lo requerido es el usuario hoy recurrente. Por esa actitud omisiva, por su silencio frente a lo requerido es que se expide la resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018 decretando el

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0048** de **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

-----12

desistimiento de la solicitud de prórroga. Significa ello, que Corpocesar se pronunció, que al amparo del artículo 35 del decreto 19 del 10 de enero de 2012 informó al usuario acerca de la prórroga temporal y que posteriormente, cuando se obtuvo por nuestra gestión la repuesta de la ANM, efectuó requerimiento informativo que nunca fue respondido por el interesado, pese al tiempo que transcurrió. En conclusión se tiene, que para garantizar el debido proceso, el usuario fue debidamente enterado de la información y documentación complementaria que debía allegar, pero no lo hizo, guardó silencio, dejó vencer no solo el término legal sino uno superior a éste, sin aportar nunca lo requerido y la consecuencia lógica, natural, legal e imperativa es el desistimiento en los términos que se decretó.

12. En la sentencia T-849/14 la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la “importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”, resolvió (entre otros aspectos), “**DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra**”. Expresó la Honorable Corte en la sentencia citada, que “**el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que funcionan como límites de la línea negra y los sitios, también sagrados, al interior de la misma. Sin embargo, ello no implica que no puedan ejecutarse contratos de concesión al interior del territorio denominado la línea negra, sino que sobre los mismos debe informarse a las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de agotar el derecho a la consulta previa.**” (Subrayas fuera de texto). De igual manera se expresó en la citada sentencia : “**Por ello, la Sala dejará sin valor y efecto la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra sin haberse practicado el procedimiento de consulta previa. Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010, que tienen por objeto el desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), toda vez que tengan como lugar de ejecución el territorio denominado la línea negra. No obstante, ello no implica la prohibición desarrollar de (sic) las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra.**” (Subrayas no originales). Para cumplimiento de la Tutela, Corpocesar expidió la resolución No 0707 de fecha 22 de junio de 2015 y ordenó dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual se otorgó a AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, cuya cesión de derechos y obligaciones autorizó la Secretaría de Minas del Cesar a través de la Resolución No 000116 del 29 de mayo de 2009. De igual manera al dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, en las propias palabras de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), “**Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010.**” En tal virtud, perdieron su fuerza ejecutoria, la Resolución No 1860 del 28 de noviembre

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0048**-CORPOCESAR- de **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

-----13

de 2011, por medio de la cual se autorizó la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1 a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS con identificación tributaria No 800107800-9, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010; la Resolución No 0211 del 11 de marzo de 2013, por medio de la cual se acepta el cambio de razón social de PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LIMITADA -INGENIEROS CONTRATISTAS por el de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, como titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, en lo que corresponde a la cesión parcial autorizada por Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011; la Resolución No 1617 del 20 de octubre de 2011, por medio de la cual se autorizó la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU, con identificación tributaria No 0830507243-1 al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C N° 71.604.793, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010 y la Resolución No 0783 del 7 de julio de 2014, confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.79, y la cual emana de la Resolución N° 1646 del 13 de diciembre de 2010. Las anteriores consideraciones quedaron también expresadas en la resolución que hoy se recurre, y en efecto cabe decir (como se expresó en la resolución impugnada), que la decisión adoptada por Corpocesar con ocasión de la Tutela, no incluyó la resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, mediante la cual Corpocesar otorgó a LUIS CARRASCAL QUIN, por un periodo de cinco años, Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, celebrado con el departamento del Cesar. Esta resolución de licencia ambiental del señor Luis Javier Carrascal Quin, fue un proceso independiente que no emana de la licencia ambiental que se dejó sin efecto por orden del Ente Constitucional y porque además dicha licencia no fue sujeto de dicha acción. En esos términos se expresó Corpocesar en la resolución que hoy se recurre y esa posición no ha variado. Por esa razón, Corpocesar no le ha aplicado ni le puede aplicar a la resolución aquí mencionada del señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, la ORDEN que impartió la Honorable Corte Constitucional. Cual fue esa orden? La de dejar sin valor y efecto la resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010 y que ello tuviese **“como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010.”** Esa decisión no se le ha aplicado al señor CARRASCAL QUIN, Corpocesar jamás ha dicho, que la resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011 quedó sin valor y efecto, o que es un acto administrativo sujeto de decaimiento o que perdió su fuerza ejecutoria. Quede claro en consecuencia, que la ORDEN impartida en la decisión de tutela, Corpocesar la cumplió frente a los usuarios y actos administrativos que correspondían. Así las cosas cabe preguntarse, porqué razón Corpocesar ha mencionado en el proceso del señor CARRASCAL QUIN la sentencia supra-dicha? La respuesta surge de lo siguiente: La decisión de las sentencias de revisión de tutela, en principio producen efectos “inter partes”, pero la “ratio decidendi” debe ser observada por todos, en la medida en que se constituye en un precedente constitucional cuyo desconocimiento viola la carta magna. Recordemos para el efecto que la “ratio decidendi”, son las razones que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión. En otras palabras, es la **“formulación, del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial”**. Sobre este particular, en la revista de derecho de la Universidad del Norte en **“EL VALOR DE LAS SENTENCIAS DE REVISION DE FALLOS DE TUTELA PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CASOS FUTUROS**, a páginas 353 y 354 se cita a la Corte Constitucional en la sentencia SU -1219 de 2001.M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual señaló: **“La ratio decidendi abarca el circuito jurídico determinante así como las razones inescindiblemente relacionadas con el dicisum y sin las cuales la decisión del caso no sería comprensible o carecería de fundamento. La ratio decidendi surge de la propia lectura autorizada por la Constitución por**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

05 FEB 2018 de 0048 por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

14

parte del órgano encargado de velar por su interpretación y aplicación integrales. La ratio decidendi se proyecta [...] más allá del caso concreto y tiene la fuerza y el valor del precedente para todos los jueces en sus decisiones. Una vez fijado con autoridad, por el órgano competente y siguiendo el procedimiento constitucional para ese fin, el significado de la norma constitucional se integra a ella y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un estado social de derecho. El artículo 230 de la Constitución establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley, concepto que no abarca exclusivamente las leyes en sentido formal, sino que comprende obviamente la Constitución en un sentido amplio, el derecho dentro del cual la ratio de las sentencias ocupa un lugar primordial puesto que le confiere efectividad a las normas, al concretar su alcance.” (Subrayas fuera de texto). Además de lo anterior es menester manifestar que la Corte en su sentencia C-539/11, establece que “Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política”. (Se ha resaltado). Establecidas estas premisas, recordemos cual es la “ratio decidendi” de la sentencia T 849/14. El principio, regla o razón general que constituye la regla determinante del sentido de esta decisión judicial, es la consulta previa como mecanismo de protección del territorio indígena (línea negra) y de los derechos de las comunidades relacionados con él. Lo anterior (dice la Corte) , en virtud de la “importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”, resaltando que “el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados”. Visto lo anterior, recordemos que la licencia ambiental del señor CARRASCAL QUIN se otorgó por un periodo de cinco (5) años y que el área de dicha licencia ambiental, está ubicada o inmersa en la denominada Línea Negra. Que sucede en razón de esto?: En virtud de lo señalado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 , Corpocesar ha reconocido y respetado la presunción de legalidad de la resolución de marras, pero dicha presunción tiene un límite temporal , dado o marcado por la propia vigencia que se señaló en dicho acto administrativo. Claramente debe decirse o recordarse, que la licencia ambiental se otorgó por cinco años. Cumplido este periodo, si el usuario se encontraba interesado en continuar con dicha licencia, debía solicitar la prórroga respectiva como en efecto lo hizo. Para obtener la prórroga, el usuario debe someterse al régimen normativo legal vigente y es allí, donde para Corpocesar surge un imperativo, la “ratio decidendi” de la sentencia T 849/14, la consulta previa como mecanismo de protección del territorio indígena (línea negra) y de los derechos de las comunidades relacionados con él. De igual manera, la Honorable Corte Constitucional a través del artículo sexto de la Sentencia T-849, efectuó a Corpocesar una advertencia. Allí se preceptuó lo siguiente: “ADVERTIR a CORPOCESAR que las certificaciones que señalen la ausencia de comunidades indígenas, para desarrollar proyectos que afecten el territorio al interior de la línea negra, no constituyen razón suficiente para otorgar permisos o concesiones en ese lugar, pues en todos los casos debe exigirse que se

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No. **0048** de **05 FEB 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

15

cumpla el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta". (Subraya fuera de texto). Por todas estas razones, para el trámite de la prórroga de la licencia ambiental que solicitó el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, en el requerimiento DG- 0223 del 26 de enero de 2018, se le exigió el proceso de consulta previa. Queda demostrado además, que no existió la supuesta incongruencia en el supuesto fáctico como argumenta el recurrente, toda vez que se encuentran constitucional y legalmente expresadas, las razones de la invocación de la sentencia T 849/14.

13. El recurrente se refiere en su escrito a algo que él denomina cumplimiento de obligaciones. Cabe manifestarle sobre tal situación, que el desistimiento le fue decretado por no cumplir, las exigencias expuestas por Corpocesar en el requerimiento DG- 0223 del 26 de enero de 2018. Se le requirió presentar el Costo actual del proyecto y no lo hizo. En el recurso manifiesta que el estudio de impacto ambiental "ya se hizo en su momento cuando se expidió la licencia ambiental...". Debe recordársele que lo que se le requirió fue presentar el "Complemento" del Estudio de Impacto Ambiental -EIA- que contenga la la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda en función del periodo que se pretende ampliar la explotación. El documento debía ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ese "complemento" del EIA debía incluir además los aspectos que se exigen en los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente, para los estudios de impacto ambiental referentes a la explotación de materiales de construcción, en los casos de existencia de comunidades étnicas. Dicho "complemento" del EIA no se aportó y su manifestación de haber presentado ya el estudio de impacto ambiental no se refiere a lo que Corpocesar le exigió. En torno al certificado de registro minero que se le requirió, en el recurso se expresa que lo adjunta, lo cual no se hizo. Sin embargo aunque lo hubiese presentado debe recordársele al ilustre recurrente, que el recurso no es oportunidad para presentar lo que se dejó de entregar en el momento procesal requerido. El recurso tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Aunque lo hubiese entregado, el recurso no puede utilizarse para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta llasp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio: "En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso? El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano".
14. El recurrente solicita se de aplicación a la sentencia SU - 095/18 (OCTUBRE 11) M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, señalando que "LA CORTE CONSTITUCIONAL, DETERMINÓ QUE DE CONFORMIDAD CON LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A LA NACIÓN Y A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, LAS DECISIONES RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEL SUBSUELO DEBEN SER ADOPTADAS DE MANERA CONCURRENTES Y COORDINADAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES, MEDIANTE LOS

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0048** de **05 FEB** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

-----16

MECANISMOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. En torno a lo aquí planteado cabe manifestarle lo siguiente: a) A la luz del comunicado 40 del 11 de octubre de 2018, en la sentencia citada **“La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la acción de tutela interpuesta contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en el proceso de revisión previa de constitucionalidad de una consulta popular a realizarse en el Municipio de Cumaral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 134 de 1994 y el artículo 21 de la Ley 1757 de 2015”**. b) La situación aquí examinada no se refiere a una consulta popular, definida legalmente como **“la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto”**. c) En el caso sub exámine, de lo que se trata es de la solicitud de prórroga de una licencia ambiental minera, otorgada por un término de cinco años (teniendo en cuenta que el EIA presentado por el propio interesado señaló ese periodo como la vida útil del proyecto - folios 33 y 34 del expediente) y para cuyo trámite se requirió la realización de consulta previa. d) Confunde el recurrente la consulta popular ya definida, con la consulta previa como derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, cuando se toman medidas legislativas o administrativas o frente a la realización de proyectos en sus territorios, buscando proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. e) Finalmente y teniendo en cuenta que según la interpretación del libelista, con fundamento en esta sentencia se encuentran suspendidas las consultas previas con las comunidades indígenas, cabe indicarle que el ente competente para determinar esta situación es el Ministerio del Interior y en el eventual caso de que ello fuese así (interpretación no compartida por el despacho), en el término otorgado para responder el requerimiento, debió allegarse el pronunciamiento sobre el particular expedido por el Ministerio en citas, lo cual no se hizo.

15. El recurrente ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación. Para determinar que recursos proceden contra los actos de la Dirección General de Corprocesar recordemos que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo **“Las Corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.”** A la luz del Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”** Todo lo anterior lleva a concluir que a las CARs se les aplican las disposiciones previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional, que los actos del representante legal de estas entidades descentralizadas no poseen recurso de apelación y que en consecuencia, contra los actos del Director General de una Corporación no procede el recurso de apelación. Esta situación también está definida por vía jurisprudencial, ya que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-894 del 7 de octubre de 2003, declaró inexecutable el inciso final del artículo 63 de la ley 99 de 1993 que consagraba el recurso de apelación contra los actos administrativos que otorgan o niegan licencias ambientales. Por estas razones, la apelación será negada por ser legalmente improcedente.
16. En razón de todo lo expuesto y frente a las puntuales pretensiones del recurrente, el despacho se permite precisarle:
- a) Garantizando el debido proceso al peticionario, se le efectuó requerimiento informativo en el oficio DG-0223 del 26 de enero de 2018 como lo ordena el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley

www.corprocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No 0048 de 05 FEB 2019 por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

-----17

1755 de 2015; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder dentro del plazo legal y todo ello, se comunicó a través del correo electrónico que el propio peticionario suministró en su solicitud de licencia ambiental, en su actual solicitud de prórroga de dicha licencia y en las diferentes piezas procesales que obran en el expediente contenedor de esta actuación administrativa ambiental. No es procedente efectuarle nuevo requerimiento.

- b) Conforme a todo lo explicado, argumentado y fundamentado en este acto administrativo, no es procedente acceder a la solicitud de revocar la resolución No 1318 de fecha 18 de octubre de 2018.
- c) La sentencia SU-095/18 (octubre 11) M.P. Cristina Pardo Schlesinger, no es susceptible de ser aplicada en el caso sub examine.
- d) La pretensión formulada como prórroga automática de la licencia ambiental 1970 del 13 de diciembre de 2011, ya fue concedida por Corpocesar, a través del oficio SGA-222 del 23 de diciembre de 2016, cuando con fundamento en el artículo 35 del decreto 19 del 10 de enero de 2012, se le informó al peticionario **“que temporalmente la vigencia de la licencia se entienda prorrogada hasta tanto se produzca la decisión ambiental de fondo, frente a la solicitud que nos ha formulado”**. No es procedente acceder a la prórroga toda vez que después de realizado el requerimiento informativo, el usuario no cumplió lo requerido por la entidad.
- e) No es procedente levantar la restricción de explotación, en el proyecto correspondiente al contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008. Al recurrente se le recuerda, que a la luz de la normativa vigente al momento de expedir la licencia ambiental (decreto 2820 de 2010 hoy derogado), del vigente decreto 1076 del 2015 (artículo 2.2.2.3.2.3) y del código de minas, las actividades de explotación minera requieren licencia ambiental. Su licencia ambiental fue otorgada a solicitud de parte, por un término de cinco años, dicho término se venció y no se obtuvo prórroga de la misma, al no haber cumplido con lo requerido por Corpocesar para tal fin. Por tal razón y teniendo en cuenta que por mandato del artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, **“Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”** y que al tenor de lo certificado por la Agencia Nacional Minera, el título minero se encuentra vigente, a la luz de lo resuelto en el párrafo 2 del artículo primero de la resolución No 1318 de 2018, **“ Para que se puedan continuar las actividades de explotación minera, en el proyecto correspondiente al contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, se deben cumplir las siguientes condiciones: Que el titular del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, presente a esta entidad la totalidad de la información y documentación exigida por Corpocesar en el oficio DG- 0223 del 26 de enero de 2018, transcrito en la parte motiva de este proveído y Que Corpocesar haya efectuado el proceso de evaluación correspondiente y mediante resolución debidamente ejecutoriada emanada de la Dirección General, haya determinado que es viable proseguir las actividades de explotación minera”**.
- f) Con ocasión del recurso, el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN ha expresado que solo recibe notificaciones en su dirección física. En virtud de esta nueva manifestación así se procederá.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN con CC No 13.363.842 y confirmar en todas sus partes, la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018,

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0048** de **05 FEB 2019** por medio de la cual se desata impugnación presentada por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842, en contra de la Resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018

-----18

por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de prórroga, modificación del plazo de duración y ajuste en el giro ordinario del proyecto correspondiente a la Licencia Ambiental Global otorgada, mediante resolución No 1970 del 13 de diciembre de 2011, para la explotación de material de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-1-20 del 8 de septiembre de 2008, y se establecen otras disposiciones.

ARTICULO SEGUNDO: Negar por improcedencia legal, el recurso de apelación en contra de la resolución No 1318 del 18 de octubre de 2018, presentado por el señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor **LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN** con CC No 13.363.842 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

05 FEB 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No SGA 013-011

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181